

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2014-404**, informando que la audiencia programada para el 05 de mayo de 2021 a las 8:30 Am, no se realizó debido al paro convocado por el Comité Nacional de Paro y las Centrales Obreras, por otra parte, se evidencia que la Cooperativa de Trabajo Asociado Nacer no ha nombrado apoderado para que la represente. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 05 JUN 2021

En virtud del informe secretarial que antecede se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha la audiencia pública de que trata el art. 77 del CPTYSS, para el día 23 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m. Surtida la misma, de ser procedente, se evacuarán las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

**SEGUNDO: OFICIAR y LIBRAR TELEGRAMA** a la Cooperativa de Trabajo Asociado Nacer para que nombre apoderado que la represente en el proceso de la referencia. Por secretaria elaborar y tramitar el oficio y el telegrama.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular o fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el 09 JUN 2021.

ESTADO N° 083 de Fecha \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00244, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la **Dra. JENNIFER PAOLA CONTRERAS VELÁSQUEZ** identificada con C.C. 1.093.756.037 expedida en Bogotá y con T.P. 239.092 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 187).

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes mediante telegrama, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

Proceso ordinario: 110013105024 2015 00244 00

Demandante: CLARA MONTES

Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021  
Secretaria \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021 - 00039, informándole que el término de traslado de la liquidación del crédito ha vencido. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 08 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por la ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna. En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo una vez revisada la liquidación del crédito presentada en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal se encuentra que la misma no se encuentra ajustada a derecho, en lo que respecta a la tasa de interés tomada por la promotora de la Litis, recordando que la misma corresponde al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Por lo expuesto y con el fin de ajusta a derecho la actuación, el Despacho conforme lo disponer el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$20.526.699,00), el cual se compone del valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATRO PESOS MCTE** (\$6.428.004,00) por concepto de capital y **CATORCE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$14.098.695,00) por concepto de intereses de mora con corte al 31 de mayo de 2021, en los términos y con arreglo a los cálculos efectuados por el grupo liquidador de apoyo para el Despacho, creado en Acuerdo PCSJA-21-11766 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; aclarando aquí y ahora que se imputaron los pagos puestos de presente por la promotora a folio 188 del plenario.

Finalmente se dispone requerir a la parte ejecutante a fin que se sirva retirar en caso que no lo haya hecho, los oficios ordenados en auto del 10 de diciembre de 2019.

En consecuencia se, **DISPONE**

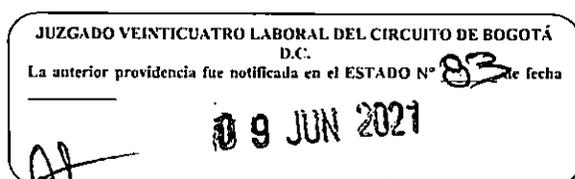
**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación de crédito al interior de la presente actuación, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/00293, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 87)	\$100.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: CIEN MIL PESOS M/CTE (100.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaria.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado** a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaria, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/007010, informándole que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 18 de mayo de 2021 el cual liquido las costas procesales.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte actora (fl. 219-220), sin embargo, se evidencia que fue interpuesto en forma extemporánea, dado que debía presentar su inconformidad dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende impugnar conforme a lo previsto en el artículo 63 del C.P.T y S.S.; que para el caso que nos ocupa, el auto de fecha 18 de mayo de 2021 el cual aprobó la liquidación de costas procesales, fue notificado por estado electrónico No. 071 del 19 de mayo de 2021, y el recurso fue remitido por correo electrónico solo hasta el 25 de mayo del año en curso, por lo que es evidente su extemporaneidad.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto, fue presentado en término y la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se dispone conceder el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 18 de mayo de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas procesales, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-.

**TERCERO:** Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío de las diligencias al superior para que se surta la correspondiente alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 003 de Fecha 09 JUN 2021  
Secretaría \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00611, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 08 JUN 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de cada una de las demandadas e integradas a la litis y a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Por secretaria, remitir por correo electrónico las copias solicitadas a folio 364 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

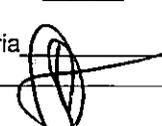
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00639, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **083** de Fecha **09 JUN 2021**

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00684, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la **Dra. STEFANY LANCHEROS MUÑOZ** identificada con C.C. 1.020.805.548 expedida en Bogotá y con T.P. 350.642 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 334).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CAMILO ESCALLÓN RODRÍGUEZ** identificado con C.C. 80.773.785 y T.P. 201815 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 338).

**TERCERO: TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. SAMIR BERCEDO PÁEZ SUAREZ** identificada con C.C. N. 7.315.097 y T.P. N. 135.713 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los efectos del poder conferido.

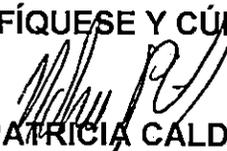
**CUARTO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la partes mediante telegrama, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021  
Secretaria \_\_\_\_\_

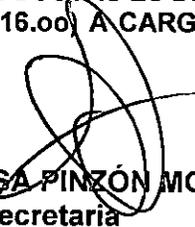


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00705, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$828.116

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

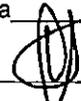
**SEGUNDO:** Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **083** de Fecha **9 JUN 2021**  
Secretaría 

Vp

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00144, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **83** de Fecha **09 JUN 2021**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de junio de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-00452, informando a la señora Juez que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 28 de mayo del año en curso a las 8:30 am, por problemas de conexión. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 08 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** nuevamente a las partes para el día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las once de la mañana (11:00 am), para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS, oportunidad en la cual se emitirá la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular o teléfono fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 83 de Fecha 9 JUN 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00587, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto apelado.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZON MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

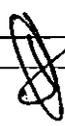
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **083** de Fecha **09 JUN 2021**

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00012, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **083** de Fecha **09 JUN 2021**

Secretaria 

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00081**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **PROTECCION SA** allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**



Bogotá DC 08 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (:30) de la mañana**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

**PROTECCIÓN SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

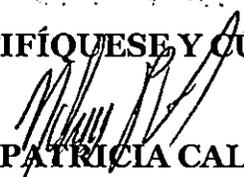
**+SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **OLGA BIBIANA HERNADEZ TELLEZ** identificada con CC 52.532.969 y portadora de la TP 228.020 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN SA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>09 JUN 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00085, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **083** de Fecha **09 JUN 2021**

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 2019/00087, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para resolver las excepciones el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de conformidad con el artículo 443 del C.G.P aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00125, con el fin de reprogramar audiencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandada solicito el aplazamiento de la misma argumentando que la presente asunto debe ser sometido al conocimiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

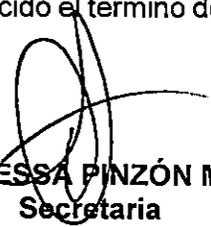
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2019/00217, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$500.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de \$500.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO:** : En firme la presente providencia, por secretaria correr traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 37 a 40 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **083** de Fecha **09 JUN 2021**  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 2019-00449, informándole que el apoderado de la parte actora allega la documental solicitada por el Juzgado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



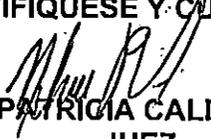
Bogotá D.C., a los 08 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que a folios 47 a 55 el apoderado de la parte actora allegó certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social frente a la accionada, así como el poder conferido por aquella a través de escritura pública número 1206 del 26 de junio de 2019 ante la Notaría Cuarenta y Tres del Circulo de Bogotá.

Así las cosas y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin que se sirva intentar la notificación de la entidad demandada en la dirección Cra 19# 114-93 de esta ciudad y a los correos electrónicos [rpenuela@nuestraips.com.co](mailto:rpenuela@nuestraips.com.co) y [diego.parra@correacortes.com](mailto:diego.parra@correacortes.com), canales de comunicación que obran en la escritura pública.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Ose

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 83 de fecha

**09 JUN 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de junio de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-0462**, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019-462, con el fin de reprogramar audiencia. ~~Se~~ ~~ya~~ ~~se~~ ~~pro~~ ~~veer~~.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 08 JUN 2021

En virtud del informe secretarial que antecede se

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm), para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular o fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

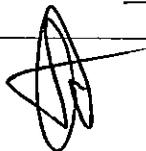
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00488, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 083 de Fecha 09 JUN 2021  
Secretaría

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00707**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**



**Bogotá D.C., 08 JUN 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por la accionada **GRASCO LTDA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **GRASCO LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** al abogado **FABIAN TELLEZ PINEDA** identificado con CC 19.315.422 y portadora de la TP 45.056 del C S de la J, como apoderado judicial de la

demandada **GRASCO LTDA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>09 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>083</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
---

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00736**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó por fuera del término concedido el memorial poder solicitado. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 08 JUN 2021**

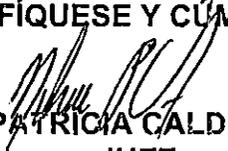
Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda presentada por los señores **JOHN JAIRO CASTRO ACUÑA, ADRIANA SUAREZ MAYOR y MARIA DEL CARMEN BARRERA ZIPACON** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS SA – ESIMED**, como quiera que la parte actora no arrió dentro del término concedido por el Juzgado el memorial poder donde constara la facultad para desistir.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra necesario precisar que la figura del desistimiento NO aplica en el caso que nos ocupa, y ello es así atendiendo que la aplicación de la misma se encuentra reservada al momento que se trabaje la relación jurídico-procesal, esto es, que la demanda se encuentre admitida y la parte convocada a juicio notificada de la existencia de la misma, de ahí que conforme lo disponga el artículo 315 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el desistimiento de las pretensiones cuente con efectos idénticos a una sentencia absolutoria, junto con la respectiva condena en costas de haber lugar a ello. Es por ello que al no encontrarse admitida la presente demanda, no le es dable al apoderado de la parte actora desistir de las pretensiones invocadas.

Con todo el artículo 92 del CGP, enseña que en el evento que una acción judicial no se encuentre notificada la contraparte y no se sea intención del promotor de la Litis continuar con el trámite del proceso, lo pertinente es solicitar el retiro de la demanda. En este orden de ideas, como quiera que es clara la intención de la parte actora de no dar inicio ni someter a decisión de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social la controversia contenida en el escrito demandatorio, se autoriza el retiro de la demanda y la entrega de sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones del sistema de gestión de procesos de la Rama Judicial.

Por secretaría y atendiendo la emergencia sanitaria, asígnese cita a la parte demandante, a su apoderado o la persona que se designe para la entrega de la demanda y sus anexos, con la advertencia que deberán cumplir con todas y cada una de las recomendaciones y medidas contenidas en el protocolo de bioseguridad adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades competentes para el acceso a la sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ  
Hoy 09 JUN 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 083

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral No. 2019-00792, informándole que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los 08 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente al escrito allegado por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no obstante se tiene que la relación jurídico procesal no se encuentra trabada en debida y legal forma en la medida que la ejecutada **UGPP** no ha sido notificada de la presente acción. Por lo anterior, es del caso devolver el expediente a secretaría a fin que se surta la notificación de aquella entidad y a la **ANDJE** en los términos del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, el Despacho no accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo que a la fecha no ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 101 del CPTSS, el que se contrae en manifestar bajo la gravedad de juramento la denuncia de los bienes de la o las ejecutadas, aspecto que no se satisface con el escrito visto a folio 189 donde solo se afirma que los bienes son susceptibles de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 23 de fecha

09 JUN 2021



**EXPEDIENTE RAD. 2019-00793**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá DC 08 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las accionadas, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día **veintinueve (29) de Junio de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **cuatro (4) de la tarde**, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANNESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO. - RECONOCER** a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE ROSAS** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO. - RECONOCER** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO. - RECONOCER** a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con CC 1.032.482.965 y portadora de la TP 338.886 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**SEXTO. - SEÑALAR** el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, a la hora de las **cuatro (4) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SÉPTIMO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**OCTAVO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>BOGOTÁ</b></p> <p>Hoy <u>06 JUN 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>83</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaría</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020/00091, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **08 JUN 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

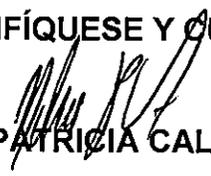
**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes mediante telegrama, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **83** de Fecha **09 JUN 2021**  
Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela de Segunda Instancia radicado No.  
110014105000620210013401**

**Bogotá D.C., ocho (8) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la impugnación presentada por **ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU** mediante agente oficioso contra el fallo proferido el 15 de abril de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEXTO (06) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **I. ANTECEDENTES**

RODRIGO PARIS PARIS en calidad de agente oficioso de la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU manifiesta que en los últimos meses su esposa, se ha venido deteriorando en su salud, perdiendo más de 20 kilos de peso dada las múltiples negligencias de COLMEDICA Medicina Prepagada, FORJA IPS y EPS ALIANSALUD, entidades que le han negado servicios especializados de salud, pues solo ha recibido una cama hospitalaria.

Aduce que la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ, padece de enfermedades terminales neurodegenerativas, que la han llevado a que sus problemas de movilidad y de alimentación y del agravamiento de su estado mental, dificultan el suministro de medicamentos diariamente por vía intravenosa e hidratación, sin embargo, las accionadas le manifiestan que no requiere ayuda de terceros, sino el acompañamiento de un familiar, por lo que se ha visto obligado a realizar los cuidados a su esposa, a pesar, de que según criterio de los médicos tratantes aquella debe tener hospitalización en casa, por el alto riesgo de resultar contagiada con el COVID 19.

Agrega que COLMEDICA Medicina Prepagada y Aliansalud EPS le han negado el servicio de enfermera especializada las 24 horas, así como que paradójicamente, le dieron una cita odontológica en forma presencial en la clínica COLINA para el 23 de marzo de 2021, cuando tienen conocimiento que hace más de 3 años ella no tiene posibilidades de movilizarse y desde el 17 al 25 de marzo, se encontraba hospitalizada en la Clínica del Country, comunicándole dicha cita hasta el 24 de marzo del año en curso.

### **II. SOLICITUD**

El accionante requiere se le ampare los derechos fundamentales de la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU a la vida y salud y a los que se consideren vulnerados, ordenando a favor de la accionante los servicios de salud de hospitalización domiciliaria, ayuda de enfermería, valoración odontología y cama hospitalaria y colchón antiescaras.

### **II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La presente tutela fue repartida al Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitida mediante auto del 26 de marzo del año en curso.

Notificado **FORJA IPS** dio respuesta, manifestando que en la Junta Interdisciplinaria realizada el 8 de marzo de 2021, se concluyó que la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ cumple los criterios para permanencia en el programa de atención domiciliaria de paciente crónico, al cual pertenece desde el 11 de abril de 2019, y que de acuerdo con la evolución de la paciente las actividades requeridas son: asistencia al baño, aseo, movilizaciones y desplazamientos seguros, asistencia en alimentación, acompañamiento a citas médicas, administración de medicamentos orales, ejecución de planes caseros y que no cuenta con medicamentos de control especial o subcutáneos, así como que todas esas actividades no requiere de personal técnico y/o profesional de enfermería y, deben ser ejecutadas por cuidador.

La **EMPRESA DE COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA**, adujo que esa entidad ha autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por los médicos tratantes, así como que la actora cuenta con cobertura de servicio de enfermería 24 horas desde el 01/04/2021 con el proveedor NURSING y a partir del 7/04/2021 hasta el 30/04/2021 con FORJA y después de día 30, el servicio será autorizado según pertinencia médica y deberá ser cubierto por el Plan de Beneficios de Salud a través de ALIANSALUD EPS, indica que el plan ZAFIRO GUIA PREMIUN 29043801 con el que cuenta la demandante no cubre los servicios de cuidador permanente, siendo una exclusión expresa del contrato; por ello, no existe vulneración por parte de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, por tal razón solicita la desvinculación de la presente acción.

**ALIANSALUD EPS**, aduce que la señora **ELENA DEL ROSARIO PENROZ** se encuentra afiliada a esa EPS en calidad de beneficiaria, que se le ha autorizado los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, señala que el 20 de marzo de 2021, la clínica country envió plan de manejo para continuar con el tratamiento en casa de la demandante, que consiste en: visita médica semanal, geriatría a domicilio, seguimiento por psicología domiciliaria, cuidados por enfermería 24 horas para manejo de acceso endovenosa y administración de medicamentos, terapia física domiciliaria tres sesiones a la semana, terapia ocupacional domiciliaria dos sesiones a la semana y terapia de deglución domiciliaria una sesión al día, y que la cama y colchón ya fueron entregados. En relación con el servicio de enfermería indica que la usuaria tiene cobertura de servicio de enfermería 24 horas por Colmedica Medicina Prepagada desde el 1/04/2021 con proveedor NURSING y a partir del 7/04/2021 hasta el 31/04/2012 con FORJA, aclara que el servicio de enfermería después del día 30, será autorizado según pertinencia médica y cubierto por el PBS a través de Aliansalud EPS. Frente al servicio de cuidador no puede ser autorizado por ALIANSALUD EPS en atención que se encuentra por fuera de la cobertura del PBS. Solicita que se declare improcedente la Acción de Tutela, que no se tutele la petición de tratamiento integral, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, menos aun cuando se carece de soporte del médico tratante que permita evidenciar la necesidad de dicha orden.

Surtido el análisis de los supuestos facticos presentados por las partes y el material probatorio allegado, el Juzgado SEXTO (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021, dispuso:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado de la acción de tutela promovida por ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU contra COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ALIANSALUD EPS e IPS FORJA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”:

(...)”

Inconforme con la sentencia, la parte accionante impugnó el fallo proferido por el Juzgado Sexto (06) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, en consecuencia, el *A-quo* ordenó el envío del expediente a los Juzgados del Circuito de esta ciudad para que

resolviera la impugnación; cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, habiendo sido recibido el expediente el 11 de mayo de la presente anualidad.

### III. IMPUGNACIÓN

El impugnante aduce que el Juez debió dar aplicación a su facultad oficiosa y si tenía dudas sobre la condición crítica de salud de la accionante, ha debido solicitar un examen médico, por ejemplo a medicina legal, con el fin de que le establecieran las condiciones, tratamiento y cuidados que ha de tener la accionante, debió consultar y declarar el tratamiento integral de salud al que tiene derecho y no dejarse guiar por las estipulaciones de los accionados, por tanto el Juez de tutela ha de completar el escrito, para hacerlo acorde con el marco factico que impulsa el tratamiento integral y no solo limitarlo a lo discutido, por tanto, no solamente se debe dar el tratamiento integral, sino todo gasto, que amerite su atención, entre otros el transporte especializado, como quiera que está en imposibilidad para caminar y su salud se lo impide, por tanto, solicita que se complemente la tutela y se asegure la continuidad del servicio de salud integral.

### IV. CONSIDERACIONES

#### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

##### 1.- De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable".<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

En ese orden de ideas, el requisito de subsidiariedad implica que la acción constitucional solo será procedente cuando no exista otro procedimiento judicial al cual pueda acudir el particular, o cuando existiendo otro medio de defensa, por su falta de idoneidad y eficiencia, se acuda al mecanismo de amparo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Constitucional en varias sentencias, al respecto podemos consultar la T-062 de 2020, en donde señaló:

*“el artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos. Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

## **2. La salud como derecho fundamental**

En la constitución de la Organización Mundial de la Salud, se estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en virtud de la cual señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

### 3. Principio De Integridad Del Derecho A La Salud

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-207/20, señaló:

“Cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados.”

En la misma sentencia, frente a la atención domiciliaria, se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha avalado el servicio de cuidador, como una prestación de atención domiciliaria distinto al de enfermería, que no está incluido en el plan de beneficios en salud por incumbir, en primer lugar, a la familia. Corresponde a esta última porque “comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma” sin necesidad de conocimientos médico-científicos. En esa medida solo puede ser prestado por el sistema de seguridad social en salud cuando el núcleo familiar esté en imposibilidad material para prestar ese acompañamiento.”

### 4. Carga de la prueba en trámite de tutela

De conformidad con la Sentencia T-760 de 2008 “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”

Pese a lo anterior “**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental**, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”

En la Sentencia T-131 de 2007 la Corte Constitucional sobre la carga de la prueba en sede de tutela, señaló que **incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

### CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se observa que el agente oficioso manifiesta que las accionadas le han negado los servicios Especializados de salud, pese a las peticiones que ha realizado tanto verbales como escritas, anexa copia de las solicitudes efectuada del 11 de marzo de 2021 ante las tres accionadas donde solicita i) hospitalización domiciliaria, ii) ayuda de enfermería, iii) valoración odontología y iv) cama hospitalaria y colchón antiescara, petición que aduce ya había realizado el 27 de febrero del año en curso ante ALIANSALUD, así como el 16 y el 22 de febrero de 2021 ante COLMEDICA y ALIANSALUD, asimismo, la parte accionante se duele que el Juez no ordenó el tratamiento integral a favor de la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ, solicitando que se ordenen todos los gastos que ameriten la atención.

En el caso bajo estudio, se observa en la historia clínica allegada, que el 17 de diciembre de 2019, el médico domiciliario le ordenó a la señora PENROZ valoración por neurología, con justificación en los siguientes aspectos: *trastorno neurocognitivo mayor severo de múltiples etiologías (vascular, neurodegenerativa) con alteración del comportamiento dado por (psicosis, irritabilidad, heteroagresividad, apatía, anosognosia, alteración del sueño, crisis convulsivas parciales a descartar*, el 24 de enero de 2021, el médico domiciliario prescribió valoración por odontología, indicando que es un paciente de 76 años de edad con trastorno neurocognitivo mayor de múltiples etiologías (vascular, neurodegenerativa) con alteración del comportamiento dado por (psicosis irritabilidad, hetero agresividad, apatía, anosognosia, alteración del sueño) crisis convulsivas parciales a descartar, tiroides de Hashimoto por historia clínica, osteoartrosis- resultados laboratorio ordenados por psiquiatría están en parámetros normales se revisa formulación y se fórmula para tres meses y se dan recomendaciones generales.

El 7 de febrero de 2021, el médico domiciliario ordenó una cama hospitalaria y colchón antiescara por 6 meses, señalando las siguientes condiciones de salud de la señora ELENA: *Trastorno de movilidad, síncope en estudio, asma, múltiples infartos cerebrales, trastorno neuro cognitivo secundario, trastorno afectivo bipolar, trastorno neurocognitivo mayor severo de múltiples etiologías (vascular, neurodegenerativa) con alteración del comportamiento por (psicosis irritabilidad hetero agresividad, anosognosia, alteración del sueño, crisis convulsivas parciales a descartar, tiroides por historia clínica, osteoartrosis alto riesgo de caída, herpes zoster.*

Frente a lo anterior, COLMEDICA y ALIANSALUD manifiestan que a la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU se le han prestado los servicios que han sido ordenados por los médicos tratantes, incluido la cobertura de servicio de enfermería 24 horas por parte de COLMEDICA, la cual se encontraba cubierta hasta el 30 de abril de 2021, así como la entrega de una cama y colchón astiescaras, junto con la valoración odontología a favor de la accionante; lo cual, no fue desconocido al momento de impugnar la decisión del *a quo*, pues como se evidencia, lo que pretende es que se garantice un tratamiento integral, disponiendo de un servicio de enfermería 24 horas y suministros complementarios de manera permanentes y no transitorios, así como que se ordene todo gastos, entre otros, transporte especializado, ante la imposibilidad de la accionante de caminar, ya que su salud se lo impide, lo cual reiteró al momento de solicitar la medida cautelar, al petitioner que *se garantice la prestación de servicio de hospitalización en casa o domiciliaria, en forma integral y permanente, servicio de enfermería 24 horas, y suministros complementarios, es decir, que se sigan brindando los servicios solicitados al iniciar la acción de tutela para que sean permanentes y no transitorios por la condición médica de la paciente tutelante*”.

Siendo ello así, lo primero que se debe señalar es que quien determina los insumos y servicios que requiere un paciente y por cuánto tiempo, es el médico tratante, quien es la persona capacitada, con criterio científico y que conoce al paciente, así lo establecido la Corte Constitucional, entre decisiones en la T-508-2019.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha precisado que el servicio de salud se debe prestar bajo el principio de integralidad, no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así lo señalado en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-259 de 2019, entre otras, donde explicó que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el

acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la (ii) aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

Descendiendo al caso bajo estudio, conforme lo señalado tanto por COLMEDICA como ALIANSALUD EPS en sus respectivas contestaciones, la paciente tiene servicio de enfermería 24 horas hasta el 30 de abril del año en curso, haciendo la claridad que después del día 30 dicho servicio sería autorizado según pertinencia médica y que debería ser cubierto por el Plan de Beneficios de Salud a través de ALIANSALUD EPS, por tanto, en caso de ser ordenado el servicio de enfermería 24 horas, el mismo seguirá prestándose, lo cual sucedió en el caso bajo estudio, pues con posterioridad a la data de la sentencia de primera instancia, y como consta en la historia clínica, la demandante ha sido atendida por el médico domiciliario y cuenta con servicio de enfermera, es así que el 14 de mayo de 2021 del médico domiciliario en convenio COLMEDICA, indica que: “...se valoró paciente en domicilio con deterioro cognitivo severo de rápida evolución en la última semana, en el marco de patología de base, trastorno afectivo bipolar, demencia senil, secuelas múltiples, micro infartos cerebrales, asma bronquial, actualmente se encuentra en recuperación de episodio de hace 6 días con anorexia hace 3 días, pérdida de masa muscular, por lo cual se hace acta de consulta médica domiciliaria, examen físico, se le indica la necesidad de valoración en urgencias, sin embargo familiares deciden manejo en dominio para evitar exposición a riegos hospitalarios, por lo cual se indica manejo en domicilio requiriendo:

1. **Acompañamiento por enfermera 24/h.**
2. **Valoración por Geriatría.**
3. **Valoración por internista.**
4. **Seguimiento por médico domiciliario, 1 vez por semana.**

También se anexa constancia de una visita domiciliaria realizada el 15 de mayo de 2021, en donde se señala que: “*PACIENTE PRESENTÓ EL DÍA DE AYER POR LA NOCHE TAQUIPNEA???, MOTIVO POR EL CUAL EL ESPOSO LLAMA A MÉDICO DE URGENCIA DE COLMEDICA, QUIEN INDICA (sic) QUE LA PACIENTE DEBE SER HOSPITALIZADA PERO FAMILIA NIEGA ESTA POSIBILIDAD*”, en el acápite de análisis se señala: “*PACIENTE DE 80 AÑOS DE EDAD, QUE AL MOMENTO DE LA VISITA MÉDICA SE ENCUENTRA CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS ESTABLES CARDIOPULMONAR SIN PARTICULARIDADES, ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE CON RHA POSITIVOS HIPOACTIVOS NO SIGNOS DE PERITONISMO MMII Y MMSS HIPOTROFIA MUSCULAR MARCADA, PACIENTE, NO EMITE PALABRA, NO RESPONDE A ORDENES SIMPLES, PARPADEO LENTO REFLEJO FOTOMOTOR, DISMINUIDO, DISFAGIA SEVERA DURANTE EL EXMAEN (sic,) FÍSICO SIN FACIES DE DOLOR O DIFICULTAD RESPIRATORIA PACIENTE EN DETERIORO PROGRESIO (sic) DE LA PATOLOGÍA DE BASE Y SE INFORMA DE FORMA DETALLADA A FAMILIAR SOBRE LA EXPECTATIVA DEL PACIENTE Y SU PROGRESIÓN ENTIENDE Y ACEPTA EN UNA SEMANA SE DAN RECOMENDACIONES DE SIGNOS DE ALARMA Y PELIGRO SE CONTINUA CON MANEJO DE ENFERMERÍA. **OBSERVACIONES: SE SUSPENDE VÍA ORAL, CONTINÚA CON SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 HRS.***”

Lo anterior permite concluir, que las accionadas están brindando la atención en salud que requiere la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU, en efecto como se señaló en precedencia recibe atención médica domiciliaria, tal y como consta en la historia clínica donde se observa que los días 14 y 15 de mayo del año en curso fue valorada por un médico domiciliario, asimismo cuenta con servicio de enfermería las 24 horas como se infiere del informe de la visita domiciliaria que se realizó el 15 de mayo del año en curso a la accionante.

Sin embargo, el Juzgado encuentra que el galeno tratante determinó que la señora PENROZ ROUSSEAU, requiere valoraciones por geriatría y con el internista, no obstante, dentro de las diligencias no existe evidencia sobre la prestación de dichos servicios, por tanto, se ampararán los derechos fundamentales a la vida digna y salud de la accionante, en consecuencia se revocará la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y en su lugar, se ordenará a las accionadas que en el término de 48 horas, en caso de no haberlo

hecho, se efectúe la valoraciones ordenadas a la accionante con geriatría y con el internista, asimismo se le advierte que debe continuar garantizándole la visita domiciliaria 1 vez por semana y el servicio de enfermera por 24 horas y, en la forma que lo prescriba el médico tratante.

Finalmente, en punto al tema del tratamiento integral, la Corte Constitucional en Sentencia T – 228 de 2020, explicó: *“Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>4</sup>, razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”*

Adicionalmente, en esa misma decisión la Corte Constitucional consideró: *“Sobre lo anterior, cabe plantear que, como lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup>, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, deben concurrir las siguientes circunstancias: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.*

Aclarado lo anterior y en el caso bajo estudio, no se evidencia que las accionadas hayan actuado con negligencia en la prestación de los servicios que requiere la accionante, toda vez que la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU, recibe atención domiciliaria como se evidencia con las visitas realizadas el 14 y 15 de mayo del año en curso, asimismo, se le suministró el servicio de enfermería las 24 horas, inicialmente hasta el 30 de abril de 2021 y luego tal como se indicó en la visita domiciliaria del 15 de mayo, la paciente **CONTINÚA CON SERVICIO DE ENFERMERÍA 24 HRS**; en relación con la cama y colchón antiescara, conforme el documento del 18 de marzo de 2021 mediante el cual COLMEDICA da respuesta a un requerimiento, informa que dicho servicio se autorizó bajo el número 295-1362450 el 01 de marzo de 2021, asimismo, la consulta prioritaria por odontología general que fue autorizada para el 8 de abril de 2021, a través de la EPS ALIANSALUD, evidenciado que el *ad quo* señaló que el agente oficioso de la parte demandante en comunicación vía telefónica con ese Juzgado confirmó que la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU, ya contaba con dichos servicios, por tanto no hay lugar a ordenar al tratamiento integral solicitado por la señora ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU, toda vez que los servicios y tratamientos médicos que requiera la accionante, son únicamente los que prescriban los médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** el fallo del 15 de abril de 2021, para en su lugar proteger los derechos fundamentales a la vida digna y salud ELENA DEL ROSARIO PENROZ ROUSSEAU, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS ALIANSALUD, a la empresa COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y FORJA IPS, que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de esta decisión, **en caso de no haberlo hecho**, efectuar valoración a la accionante con geriatría y con el internista, tal y como lo prescribió el médico

<sup>4</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>5</sup> Al respecto, remitirse a lo dispuesto en las Sentencias T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tratante, asimismo, se advierte a las convocada, que debe continuar garantizando a la señora PENROZ ROUSSEAU la visita domiciliaria 1 vez por semana y el servicio de enfermera por 24 horas, en la forma como lo prescribió el médico tratante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371b05bc1a1d10070ddod7941535bc9021cb0522355baccfad2995a6f21c629  
d**

Documento generado en 08/06/2021 03:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**